



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** RESTITUCIÓN  
**RADICADO:** 540014053004 2020 00277 00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA PROVESA LTDA  
**DEMANDADO:** DEXY COROMOTO DELGADO ZAMARA

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a que se evidencio que existió un error de tipo humano en el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 01 de octubre de 2021, en vista que se digitalizo "NO REPONER", cuando lo correcto obedece a REPONER, debido a las consideraciones del proveído, más concretamente lo establecido en el numeral sexto, por lo tanto, se procede a corregir dicho error y para todos los efectos jurídicos téngase el numeral primero del auto aludido como: REPONER el proveído del 28 de mayo de 2021, recurrido por el apoderado judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2020 00650 00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** ALEXANDER MORENO LIZARAZO

En razón a la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que manifiesta "*SE VECIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR (ART. 5 RES 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO)- RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*", se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**ORDINARIO - RAD. 54001400300420110063900**  
**DEMANDANTES: AMPARO DELGADO DE JURADO**  
**CIRO ALFONSO JURADO**  
**DEMANDADO: BANCO BBVA**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la solicitud de información incoada por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oral de Cartagena** a través del memorial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra archivado, se considera del caso que se **OFICIAR** al **ÁREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de que **REMITA** a este juzgado dicho proceso para poder atender tal solicitud.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **AREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de requerirlos para que **REMITA** a esta Unidad Judicial el plenario contentivo del proceso de radicado **2011 – 0639**, el cual fue archivado por el extinto Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión que funcionaba en el Centro Empresarial Tonchala.

Una vez sea remitido a esta Unidad Judicial el expediente del proceso de radicado **2011 – 0639**, se procederá a remitir la información peticionada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oral de Cartagena.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e19ac2a531b7eca1b164c073e203ec54e0892ae8a6e7ff0bacbe3e2a5c991df4**  
Documento generado en 29/11/2021 01:22:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO - RAD. 54001402300420130029100**  
**DEMANDANTE: WOORCAEFFS SUELTA CORTES**  
**DEMANDADOS: JOSUE RAMOS VANEGAS Y JUAN CAMILO FONSECA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de depósitos judiciales incoada por el demandado Josué Ramos Vanegas a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso poner de presente a dicho memorialista que según lo observado en el módulo de depósitos judiciales a la fecha no existen emolumentos económicos por entregar, ya que todos los que allí aparecen ya fueron entregados; por lo tanto, no se puede acceder a dicha petición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3861be8eea3e747e0116662c7d649c2293ebbad7da14e2ec8e83864ea2809f81**

Documento generado en 29/11/2021 01:23:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001405300420140048200**  
**EJECUTIVO – MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ESLY CONSUELO LINDARTE ESTEBAN**  
**DEMANDADOS: ELSA ZULAY LINDARTE ESTEBAN**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese al Proceso y téngase en cuenta para todos los efectos jurídicos y procesales pertinentes el auto-oficio remitido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual obra a los folios que anteceden este proveído, en el cual informa que su proceso de radicado 2011-0207 adelantado ya culminó y que por tanto dan por finiquitada la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes de la demandada Elsa Zulay Lindarte Esteban que se llegará a desembargar en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE POR CULMINADA** en este caso la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes de la demandada Elsa Zulay Lindarte Esteban que se llegará a desembargar en el presente proceso solicitada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta la cual fue decretada en este asunto a través del auto de fecha 24 de agosto de 2021.

Finalmente, atendiendo lo anterior, se considera del caso que se debe comunicar lo aquí dispuesto al superior jerárquico ante el cual se tramita el recurso de apelación concedido por medio del proveído que data del 16 de julio de 2021 para lo que considere pertinente.

Remítase copia de la presente providencia como auto-oficio para dar cumplimiento a lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d65c0183295617b92819232603ec5bb65688732049b81e48084e3b9b0512618**

Documento generado en 29/11/2021 01:24:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54001402270120150012200**  
**DEMANDANTE: CLARA INES GRANADOS MALDONADO**  
**DEMANDADO: JORGE HELMER HINCAPIÉ LASERNA – CC 19233299**  
**CELMIRA BARRERA DE PEINADO – CC 60278859**  
**JOSE ALEXIS ORDOÑEZ MENDOZA – CC 88032743**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la solicitud de oficio incoada por el aquí demandado Jorge Helmer Hincapié Laserna, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a las entidades bancarias a las cuales se le notificó la medida cautelar de embargo y retención en este proceso ejecutivo con el fin de **INFORMARLES Y/O NOTIFICARLES** que a través del auto de fecha 2 de agosto de 2016 **SE DECRETÓ LA TERMINACION** del proceso de la referencia por pago total de la obligación y se dispuso el **LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas en este asunto, entre esas **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que los señores **JORGE HELMER HINCAPIÉ LASERNA (CC 19233299), CELMIRA BARRERA DE PEINADO (CC 60278859) Y JOSE ALEXIS ORDOÑEZ MENDOZA (CC 88032743)** tuvieran en cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO W, CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y BANCO GNB SUDAMERIS.**

Para notificar lo anterior, **REMÍTASELE** a través de correo electrónico **COPIA DEL PRESENTE PROVEÍDO** como **AUTO-OFICIO** a las **ENTIDADES BANCARIAS RESEÑADAS ANTERIORMENTE** para que procedan a **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** indicada en el párrafo que antecede y al petente a través del correo electrónico **helmerhincapie27@gmail.com** para comunicarle lo aquí dispuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117e23589046d2a921ceef73d9f5dec16b596f7efe24a0185b7c07a6ef650a8**

Documento generado en 29/11/2021 01:25:36 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

PERTENENCIA – RAD. 54001418900220160095600  
DEMANDANTE: AMINTA VEGA DE MORENO – CC 27.637.344  
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES CIA LTDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, **SE ORDENA** que por Secretaría se proceda a **EFFECTUAR NUEVAMENTE** el oficio N° 2412 (Fl. 445) con los datos correctos de la demandante, es decir, referenciando e indicando que el nombre y el número de cedula correcto de la demandante son **AMINTA VEGA DE MORENO** (CC 27.637.344) manteniendo incólume el resto de lo señalado en dicha misiva.

Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
ac44d1b0dc49f0dc37f47dc6e02411cc5dbe72d2a0355b02d017e15595c14053  
Documento generado en 29/11/2021 01:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO - RAD. 54001405300420170011800  
DEMANDANTE: GAAT SECURITY GROUP LTDA.  
DEMANDADOS: CHATARRIZACION Y DESINTEGRACION DE VEHICULO  
DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud de información remitida por el **Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta**, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial con el fin de informarle que en una vez se constató en el plenario contentivo del proceso de la referencia se pudo determinar que no existe prueba documental alguna de que el establecimiento de comercio denominado haya sido secuestrado; además, tampoco se observa que el despacho comisorio que se libró para tal efecto haya sido retirado por la parte interesada.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** a través de correo electrónico **COPIA DEL PRESENTE PROVEÍDO** como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA** para comunicarle lo anteriormente expuesto.

Finalmente, atendiendo que la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** no ha acatado la orden emanada del auto de fecha 6 de noviembre de 2020 a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se considera del caso que se debe **REMITIR** a dicha entidad a través de correo electrónico el **OFICIO N° 2636** obrante a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares con el fin de que la referida Cámara de Comercio proceda a acatar la orden de desembargo comunicada mediante dicha misiva y a dejar a disposición del Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta el establecimiento de comercio embargado en este proceso, tal como se ordenó en dicha providencia.

Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d722f199d3689d76edb4e1082f1ba138e1e6195158d2a701000328b0b7f2be1  
9**

Documento generado en 29/11/2021 01:28:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420180047500**  
**HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860002964-4**  
**DEMANDADO: FERNEL OMAR QUINTERO RAMIREZ – C.C. 13.473.472**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de honorarios definitivos incoada por el Secuestre actuante en este proceso, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por haber cumplido con la labor encomendada en este asunto, es decir, por haber resguardado el bien inmueble objeto de cautela; por lo tanto, se le fijan al Secuestre Rober Alfonso Jaimes Garcia como honorarios definitivos la suma de **trescientos mil pesos (\$ 300.000.00)** los cuales se encuentran a cargo de la parte demandada.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2031c75fec8084751577992af5840d580a60503249f270d4a9bca6bf09fdc31d**

Documento generado en 29/11/2021 01:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420200001100**  
**EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**  
**DEMANDADO: MEDIMAS EPS**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de regulación de honorarios incoada por el incidentalista Israel Ortiz, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** el día **MARTES 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 2 de diciembre de 2021.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ea9802ee735abfa312ceb9c145e78764dfbb416468166886f0037d2a141329f**

Documento generado en 29/11/2021 04:04:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420210033400**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CANGURO INTERNATIONAL S.A.**  
**DEMANDADOS: MI PELETERIA S.A.S. Y ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** el día **VIERNES 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 1 de diciembre de 2021.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0edfd8b318180f6815d3077b2c2779598b5c4d9ccd888021177c905484779060**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210059100  
VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTES: JOSE DAVID NOCUA MORENO – CC 1090468259  
BERNABE NOCUA LEON – CC 13505544  
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS – NIT 8600284155  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – NIT 8605246546  
TRANSONTIVEROS S.A.S. – NIT 8000317969  
DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO – C.C. 13439159

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el concurrir voluntario de la entidad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a la presente Litis, se considera del caso que se debe **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicha demandada; por lo tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR** a la referida entidad **EL AUTO ADMISORIO, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** a los siguientes correos electrónicos **leonjaimenuve@hotmail.es** y **notificaciones@solidaria.com.co** una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

De igual manera, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR HUMBERTO LEON HIGUERA** por parte de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la mencionada entidad demandada, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Así mismo, atendiendo el poder otorgado a la **DOCTORA YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ** por parte de **TRANSONTIVEROS S.A.S.**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la mencionada entidad demandada, en los términos del poder conferido a la misma para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta a la contestación y excepciones presentadas de manera oportuna por Transontiveros S.A.S., se debe indicar que a las mismas se les dará el trámite correspondiente una vez se encuentre vinculado en su totalidad el extremo pasivo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la notificación personal del señor Diomedez Villamizar Niño y de La Equidad Seguros, ya se encuentran debidamente realizada, se considera del caso que se debe **REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE** para que proceda a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de dichos demandados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8906c1066fb0dbf088614db74ec1f94417ea0364ceeb3b154ca0ddee98f3ebfd**

Documento generado en 29/11/2021 01:31:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210069900

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: INVERSIONES ROANDO S.A.S. – NIT. 900.687.411 - 7

DEMANDADOS: G.M.S.CO – NIT. 901.227.547 – 0

HUGO HERNÁN PEREZ AMADOR – CC 13.269.843

JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA – CC 1.090.176.533

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial contentivo del recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, procede este Despacho a resolver dicho recurso, indicando lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que la parte recurrente cimienta su recurso manifestando que, en el auto admisorio no se emitió enunciación alguna frente a los otros demandados citados en la demandada, es decir, frente a los señores Hugo Hernán Perez Amador y Juan Pablo Rodríguez Arocha y que tampoco se tuvo en cuenta la caución requerida para decretar las medidas cautelares solicitadas en este proceso.

Ahora bien, una vez observado el motivo de inconformidad de la parte recurrente, se procedió a verificarse de forma minuciosa el plenario, observando que efectivamente le asiste razón a la recurrente, empero, en cuanto a los otros dos demandados se refiere, es decir, frente al tema de incluir como demandados a los señores Hugo Hernán Perez Amador y Juan Pablo Rodríguez Arocha, ya que frente al tema de la caución, se debe indicar que la aportada por el extremo pretensor no reúne las exigencias dispuestas en el auto que data del 24 de septiembre de 2021, pues en la misma **no se estipula claramente** el valor asegurado y preceptuado en dicho proveído (**Siete Millones Ciento Treinta Y Dos Mil Trescientos Noventa Pesos - \$7'132.390.oo.**), por lo tanto, mientras la parte demandante no subsane dicha falencia no se puede proceder a decretar medidas cautelares en este proceso.

En lo que respecta al tema del Nit traído a colación por el recurrente, se debe indicar que el mismo fue reseñado claramente en la referencia del proceso y por tanto no se comparte su argumento, en el cual refiere que la sociedad demandada no se encuentra debidamente identificada.

Finalmente, se debe aclarar que, el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 no se repondrá, ya que el mismo es correcto dentro de los parámetros de la Ley, lo que se hará es adicionar dicha providencia, disponiéndose que se tenga también como demandados a los señores Hugo Hernán Perez Amador y Juan Pablo Rodríguez Arocha y también se dispondrá no tener en cuenta la caución aportada por el extremo pretensor hasta tanto no se subsane la falencia acotada en el párrafo que antecede.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto de fecha **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**, y, por tanto, **SE ORDENA TENER** también como **DEMANDADOS** en este proceso a los señores **HUGO HERNÁN PEREZ AMADOR (CC 13.269.843) Y JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA (CC 1.090.176.533)**; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA** la caución aportada por la parte demandante hasta tanto no se subsane la falencia señalada en el presente proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto a la parte demandante conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27a345038721b58c2c20dffe4f778b53d7a7d40796e8168cb2e4800e2849a785**

Documento generado en 29/11/2021 01:32:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

REF. SUCESION – RAD 54001400300420210071700  
DEMANDANTES: YULIANA SANGUINO ACEVEDO – CC 1.090 '505.550  
LUIS ALBERTO SANGUINO ACEVEDO – CC 1.093 '786.268  
MAYRA ALEJANDRA SANGUINO ACEVEDO – CC 1.094 '050.699  
CAUSANTE. LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO – CC 13 '492.58

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por la Secretaría de Transito de San Gil, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas **BYC-324** de propiedad del señor **LUIS JESÚS SANGUINO SALCEDO (C.C. 13.492.58)**; se considera del caso que se debe **OFICIAR** a las autoridades de Tránsito de San Gil, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicho vehículo **y lo pongan a disposición de este Juzgado.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE SAN GIL, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor de placas **BYC-324** de propiedad del señor **LUIS JESÚS SANGUINO SALCEDO (C.C. 13.492.58)** de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, la misiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota en la cual informa que devuelven el embargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 264-12352 debido a que la parte interesada no canceló los derechos de registros que exigen para el registro de la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83352b9cefefd50590d95be84f63516d6263c9ac1c7a4049f045acfe5a930c18**

Documento generado en 29/11/2021 01:33:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00094-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** JOSE DOMINGO PEÑARANDA TORRES C.C. 1.094.346.637

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, SE ORDENA el emplazamiento del aquí demandado JOSE DOMINGO PEÑARANDA TORRES.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **5800e80a246c4242f5e6988fa4af442ad47268715fc78512d1689e9fe51d5722**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00345-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima-S.S**  
**D TE . GERMAN SANABRIA SANABRIA–C. C. 13.494.583**  
**DDO. VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO–C.C. 88.031.746**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el Coordinador Grupo de Nomina del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I NPEC, respecto de la medida de embargo decretada por este Despacho dentro del presente proceso, así:

*“Con toda atención me permito informar que se dio cumplimiento a lo ordenado por ese despacho iniciando la medida de embargo por su 5 parte del salario del señor VLADIMIR LENY CARVAJALRIVERO con un monto total de la obligación de \$ 14.500.000, esta medida se verá reflejada en la nómina del mes de octubre del 2021”*

Así mismo y teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la Citación de notificación Personal, conforme al proceder de que trata el Art. 291 del C.G.P., al demandado dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella se le expuso: *“Sírvasse comparecer al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en el término de (5) días al recibo de esta notificación, en el horario de lunes – viernes 8:00 a.m. – 12.00m y 2:00 p.m. a 6.00 p.m.,”* ..... situación que no es factible atender, teniendo en cuenta que a raíz de la pandemia que nos azota, no se le puede manifestar que COMPAREZCA al Juzgado porque todo se está resolviendo es a través de la forma virtual, y aunado a ello, el horario de atención establecido para tal fin, está comprendido entre las 8.00 am hasta las 12.00 M y desde la 1.00 pm hasta las 5.00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd21bad3178b0dedce413398316cbe3b16868dbb6026a46fdec11ae4e08af090**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-00216-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO –MINIMA-**  
**DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**  
**DEMANDADO: JOAN ALEXANDER BETTEZ GOMEZ Y**  
**ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por el Curador ad Litem del señor Anderson Jesús Abril Quintero, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd308596789e95422a0ea4baea7ee73f4efd7a17ec4122b2db1713461e8100e**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**  
*Abogado TITULADO*  
**FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL**

SEÑOR.  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
E.S.D

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 5400140030042090021600**  
**DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**  
**DEMANDADO: JOAN ALEXANDER BETTEZ GOMEZ Y OTRO**

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA mayor de edad y vecino de Cúcuta, Abogado titulado, identificado con la C.C Nro. 13.439.281 de Cúcuta y TP. Nro. 162.011 del C.S.J, obrando como Curador del demandado Anderson Jesús Abril Quintero, respetuosamente dentro del término concedido me permito contestar la demanda así:

En cuanto a los **HECHOS**:

Al hecho Primero: No me consta, que pruebe el demandante si el señor Anderson Jesus Abril Quintero, suscribió el pagare Nro. 21.941 allegado como prueba en la demanda.

Al hecho Segundo: No me consta, si realizaron un abono a la obligación por un valor de \$1.921.000, o si realizaron otros abonos que no fueron reportados por los demandantes en el contexto de la demanda.

Al hecho Tercero: No me consta, la parte demandante tiene que probar dentro del proceso el incumplimiento por parte de la persona que represento como curador señor Anderson Jesus Abril Quintero.

Al hecho Cuarto: Revisado el pagare allegado a la demanda, si esta vencido.

Al hecho Quinto, la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible, porque a pesar de que se presenta el pagare con el plazo vencido no se ha probado, de que el señor Anderson Jesus Abril Quintero, haya incumplido con su obligación de pagar.

Al hecho Sexto: Es cierto.

**EXCEPCIÓN DE MERITO**

Me permito presentar a nombre del demandado señor Anderson Jesús Abril Quintero la excepción de mérito de INDEBIDA NOTIFICACION, consagrada en el artículo 133 Numeral 8 del C.G.P, que establece que es NULO un proceso cuando no se practica en LEGAL forma la notificación del auto admisorio de la demanda, en la demanda la parte demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, en el acápite de las notificaciones dice, que el señor Anderson Jesús Abril Quintero, se puede notificar en la calle 23 Nro 6-41 de los Patios, Norte de Santander, pero luego dice que en el Barrio Santo Domingo, ese barrio no existe en el Municipio de los patios, es un barrio del Municipio de Cúcuta, no hay congruencia en cuanto al lugar de notificación y no establece si es el domicilio del demandado, además de haber una indebida notificación, también se interpone la excepción de mérito de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA, consagrado en el artículo 90 numeral 1 del C.G.P, por no establecer si en el lugar de notificación, es el domicilio del demandado y repito que esta excepción, la sustento en que al momento de indicar el sitio de la notificación del señor Anderson Jesús Abril Quintero, no se estableció que era el domicilio del demandado, y además hay congruencia en el barrio de la notificación se menciona dos notificaciones en dos municipios diferente y no se aclara cuál es su domicilio.

Por lo tanto las dos excepciones propuestas tienden a prosperar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Articulo 96 C.G.P



**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**  
*Abogado TITULADO*  
**FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL**

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 7ª # 2E-96 Barrio Popular/Cúcuta. Correo electrónico: [gustavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com) . Teléfono: 3138873068.

Atentamente,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA  
C.C Nro. 13.439.281 expedida en Cúcuta  
T.P. Nro. 162.011 del C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANRIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0908

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. ANA BETULIA FUENTES URIBE – C.C. No. 63'284.132

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora ANA BETULIA FUENTES URIBE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dicha demanda proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Despacho que con auto del 1° de septiembre de 2021, aplicó sendo control de legalidad, declarando la falta de competencia para continuar conociendo de la acción y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiendo por reparto interno a este Juzgado.

Teniendo en cuenta que el presente Despacho es competente para continuar con el conocimiento del proceso, conforme lo previsto en el Numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, así como lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 18 de diciembre de 2014, con Ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2014-02668-00 y Auto AC735-2021 del 8 de agosto de 2021, con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2020-02865-00, el Despacho avoca su conocimiento.

Por otra parte, se tiene como el extremo demandante depreca el retiro de la demanda, petición que resulta procedente a la luz de lo normado

en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0907

DTE. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. – NIT. 901.128.535-8

DDO. VLADIMIR BECERRA MERCHAN – C.C. No. 13'504.717

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra el señor VLADIMIR BECERRA MERCHAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento; denegando la orden de apremio respecto de los honorarios, comisiones y gastos de cobranzas, en la medida que dichos rubros no hacen parte del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor VLADIMIR BECERRA MERCHAN, pagar a la sociedad FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 201170250017, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5'503.941.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2021

y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$1'186.191.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de septiembre de 2020 al 22 de noviembre de 2023, más la suma de VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$26.948.00.) por concepto de seguros causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VLADIMIR BECERRA MERCHAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta ante la Alcaldía Municipal de Cúcuta, contra el señor VLADIMIR BECERRA MERCHAN, bajo la Referencia No. 757877-760789-763997-767283.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0015

DTE. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.937-0

DDO. BLANCA LIGIA RIVERA QUIJANO - C.C. No. 27'740.127

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, allega el Formulario de Inscripción de las Matrículas Inmobiliarias Nos. 470-8393 y 470-7912, en el cual se reflejan las medidas cautelares decretadas sobre los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a comisionar para la práctica de la diligencian de secuestro, se requiere al extremo ejecutante a fin de que indique la dirección de los inmuebles y alleguen los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria de los mismos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0876  
DTE. VIVE CEDITOS KUSIDA S.A.S. – NIT. 900.949.013-4  
DDO. JOSE JESUS MORALES CHACON

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca el retiro de la demanda, petición que le fue resuelta mediante auto del 16 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se está a lo resuelto en dicha providencia, disponiendo que por secretaría se proceda a efectuar la cita ordenada en el segundo inciso del proveído del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), como es, citar a la parte demandante para que ingrese a las instalaciones del palacio de justicia y pueda retirar el desglose de los documentos que sirvieron para presentar la demanda ejecutiva de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0419

DTE. MARIA DEL CARMEN PINEDA IBARRA – C.C. No. 60'356.035

DDO. KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por la señora MARIA DEL CARMEN PINEDA IBARRA, contra la señora KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente el Despacho observa que la demanda fue presentada el 4 de junio de 2021, correspondiendo por reparto interno a esta sede judicial, donde por auto del 9 de julio de 2021, se dispuso el rechazo de la misma, bajo los siguientes argumentos:

*“Revisada la demanda, el Despacho se percató que lo que se pretende es que se declare la prescripción extraordinaria de dominio respecto del inmueble ubicado en la Calle 7AN No. 25-55 Mz. 37 Casa 07 de la Urbanización Juan Atalaya II Etapa, el cual se encuentra avaluado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.232.000.00.), lo que nos ubica frente a un proceso de mínima cuantía, además, como se indicó anteriormente, el inmueble se encuentra ubicado en la Urbanización Juan Atalaya, por lo que, el Juez competente para conocer de dicho proceso, según lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir,*

*junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (REPARTO).”*

Con auto del 8 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, expone que se trata de un asunto de menor cuantía, por lo que se declara sin competencia para conocer del asunto y ordena remitirlo nuevamente a esta ciudad, a fin de que sea repartido, correspondiéndole a esta unidad judicial.

Encuentra el Despacho que nos encontramos frente a un conflicto negativo de competencia, por lo que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, no debió ordenar enviarlo para someterlo a reparto, sino que, si así lo consideraba, debió proponer el conflicto negativo de competencia y remitirlo al superior funcional común entre ese Juzgado y esta sede judicial, a fin de resolver tal conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena devolver inmediatamente el presente proceso al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, a fin de que, si así lo considera, proceda a dar el trámite establecido en el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

### RESUELVE:

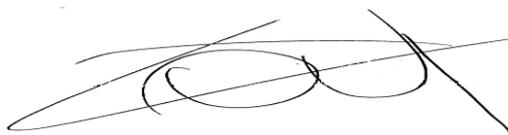
PRIMERO: DEVOLVER inmediatamente el presente expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, conforme lo indicado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo preceptúa el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMO CUANTIA  
RAD. 2021-0904  
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9  
DDO. NOVOTIC – NIT. 900.485.861-0

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la sociedad NOVOTIC, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la sociedad NOVOTIC.

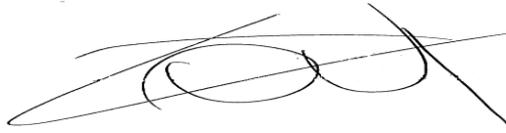
**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la sociedad NOVOTIC, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0903

DTE. MARTHA ELVIRA PEÑARANDA VERJEL – C.C. No. 37'317.148

DDO. MARLIN LOPEZ CHACON – C.C. No. 60'358.301

ANA LORENA ACEVEDO CHACON – C.C. No. 1.090'386.835

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora MARTHA ELVIRA PEÑARANDA VERJEL, contra las señoras MARLIN LOPEZ CHACON y ANA LORENA ACEVEDO CHACON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago parcialmente, toda vez que no se accede a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, en la medida que los mismos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento, base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo anterior, tampoco se librará mandamiento de pago por concepto de los servicios públicos domiciliarios, en la medida que no se demostró haberlos pagado conforme lo establece el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Finalmente, se regulará la cláusula penal a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MARLIN LOPEZ CHACON y ANA LORENA ACEVEDO CHACON, pagar a la señora MARTHA ELVIRA PEÑARANDA VERJEL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7'280.000.00.) por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 a septiembre de 2021, más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el trascurso del proceso; y 2) La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.), por concepto de la cláusula penal.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y de los servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las señoras MARLIN LOPEZ CHACON y ANA LORENA ACEVEDO CHACON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la ¼ parte del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-177538y de propiedad de la señora ANA LORENA ACEVEDO CHACON.

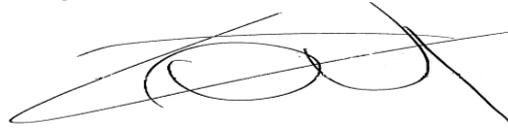
Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke across the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0902  
DTE. INGEMAQ CASTELLANOS S.A.S. – NIT. 901.230.410-1  
DDO. CARBONES BONANZA S.A.S. – NIT. 901.060.989-3

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INGEMAQ CASTELLANOS S.A.S., contra la sociedad CARBONES BONANZA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que pretende el aquí demandante es cobrar los honorarios por la labor que efectuó conforme a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios, es decir, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, norma que a su letra indica:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o*

*prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

*7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

*9. El recurso de revisión.*

*10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”  
(Subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta (REPARTO), puesto que las pretensiones de la acción son de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0901

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR – C.C. No. 1.090'446.573

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento conforme a la ley, pues se accede a los intereses moratorios, sin embargo, solo se accede respecto del valor del capital vertido en el Pagaré No. 458788954.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 458788954, la suma de CUARENTA Y TRES DE PESOS (\$43'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la

suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$571.200.00.) por concepto de seguros causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS e ITAÚ, limitando la medida a la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$70'900.000.00.).

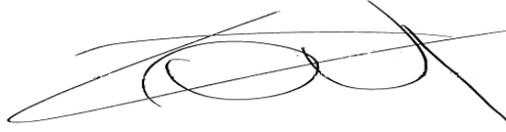
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0900

DTE. EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO – C.C. No. 88'225.396

DDO. EDILBERTO CASTAÑEDA SUAREZ – C.C. No. 2'037.404

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, impetrada por el señor EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO, causada por el señor EDILBERTO CASTAÑEDA SUAREZ, fallecido el 2 de septiembre de 2018 en esta ciudad, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dicha demanda proviene del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, donde fue rechazada por falta de competencia en razón al factor de la cuantía.

Aunado a lo anterior, se tiene como el apoderado judicial de los señores LUZ STELLA CASTAÑEDA VELASQUEZ, FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA, DAGOBERTO CASTAÑEDA MONTAÑA y EDILBERTO CASTAÑEDA VELASQUEZ, allega memorial deprecando la nulidad de la presente sucesión, arguyendo que ya se adelanta un mortuorio ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el 30 de agosto de 2019, se declaró abierto y radicado, ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta y bajo el radicado número 540014003010-2019-00636-00, la sucesión intestada por el causante EDILBERTO CASTAÑEDA SUAREZ, la cual se inscribió en el respectivo registro el pasado 23 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 522 del Código General del Proceso, por ende, se dispone abstenerse de tramitar el

mortuorio de la referencia, ordenando su remisión al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para que sea insertado y adelantado dentro de la sucesión radicada bajo el número 540014003010-2019-00636-00.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tramitar la presente sucesión, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente asunto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para que sea insertado y adelantado dentro de la sucesión radicada bajo el número 540014003010-2019-00636-00.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo preceptúa el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0899

DTE. BANCO ITAU CORPBANCA S.A. – NIT. 890.903.937-0

DDO. SANTOS EFRAIN TELLEZ PORRAS – C.C. No. 88'251.935

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA S.A., contra el señor SANTOS EFRAIN TELLEZ PORRAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor SANTOS EFRAIN TELLEZ PORRAS, pagar a la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 000050000012636, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35'386.622.56.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de

DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17'718.141.88.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SANTOS EFRAIN TELLEZ PORRAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor SANTOS EFRAIN TELLEZ PORRAS, como funcionario del Ejército Nacional de Colombia, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$87'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor SANTOS EFRAIN TELLEZ PORRAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, CAJASOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COOPFUTURO, CAJA UNION y COOMULTRASAN, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$87'600.000.00.).

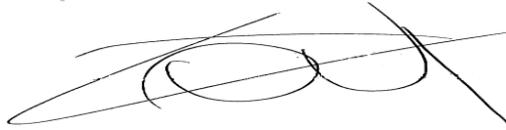
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SIXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0897

DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
- NIT. 900.977.629-1

DDO. SONIA YAMILE BERNAL MARTINEZ - C.C. No. 60'341.315

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora SONIA YAMILE BERNAL MARTINEZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea NUEVO STEPWAY, Modelo 2020, Placas JHL-548, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio Particular, Motor 2842Q239160.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora SONIA YAMILE BERNAL MARTINEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea NUEVO STEPWAY, Modelo 2020, Placas JHL-548, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio Particular, Motor 2842Q239160.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE  
RAD. 2021-0896  
DTE. SANTIAGO SOTO NAVARRO - C.C. No. 1.005'025.668  
DDO. JUAN CARLOS RINCON ROBLES - C.C. No. 1.093'774.854

El señor SANTIAGO SOTO NAVARRO, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba extraprocesal a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte al señor JUAN CARLOS RINCON ROBLES.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por el señor SANTIAGO SOTO NAVARRO.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte al señor JUAN CARLOS RINCON ROBLES.

**TERCERO:** NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS RINCON ROBLES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocerales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0892

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. MARCO TULIO DIAZ BRIEVA – C.C. No. 6'858.363

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor MARCO TULIO DIAZ BRIEVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios causados en el mismo período, es decir, se está cobrando doble interés por un mismo capital y por el mismo lapso de tiempo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

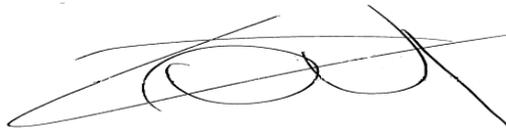
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0889

DTE. CARLOS HUMBERTO VESGA LANDINEZ – C.C. No. 13'225.509

DDO. BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO – C.C. No. 27'602.857

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS HUMBERTO VESGA LANDINEZ, contra la señora BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento, conforme a la ley, accediendo a los intereses moratorios a partir del vencimiento de la letra de cambio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO, pagar al señor CARLOS HUMBERTO VESGA LANDINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21110441985, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 22 de junio al 31 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de enero de 2019 y hasta que se verifique el

pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO, como Secretaria grado 03 de la Gobernación Norte de Santander, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora BELKIS LORENA ASCENSIO SOTO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA BOGOTÁ, POPULAR, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, COMERCIAL AV VILLAS, COLTEFINANCIERA, DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA, WWB, COOMEVA, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este

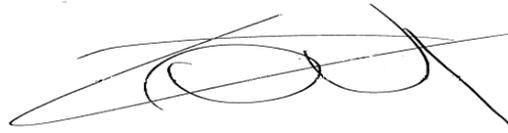
Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: El Dr. ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor CARLOS HUMBERTO VESGA LANDINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0888

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. URIEL GUYOSO BARRERA – C.C. No. 1.090'446.573

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor URIEL GUYOSO BARRERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor URIEL GUYOSO BARRERA, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 459500520, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$45'321.165.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor URIEL GUYOSO BARRERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JESUS DIAZ ARCHILA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS e ITAÚ, limitando la medida a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$74'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0887

DTE. YALEYSY JACOME ORTEGA – C.C. No. 60'444.910

DDO. PABLO CHINOME GRIMALDOS – C.C. No. 4'243.188

GRANBANCO S.A. – NIT. 900.010.939-8

Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por la señora YALEYSY JACOME ORTEGA, contra el señor PABLO CHINOME GRIMALDOS, la sociedad GRANBANCO S.A. y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se allegó la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandada (Num. 2° Art. 84 C.G.P.) y no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5° Art. 375 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALFONSO SALINAS A., como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0886  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4  
DDO. RAMIRO GALVIS RAMIREZ – C.C. No. 13'498.477

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor RAMIRO GALVIS RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se allegó el folio de matrícula inmobiliaria objeto de hipoteca, con una antelación de expedición no superior a un (1) mes (Num. 1º Art. 468 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

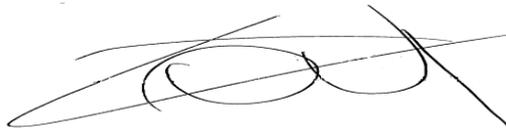
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0839  
DTE. CREZCAMOS S.A. – NIT. 900.515.759-7  
DDO. JESUS DIAZ ARCHILA – C.C. No. 88'251.728

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CREZCAMOS S.A., contra el señor JESUS DIAZ ARCHILA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JESUS DIAZ ARCHILA, pagar a la sociedad CREZCAMOS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 12278, la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$91'771.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESUS DIAZ ARCHILA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que UNIDOS S.A.S., adeuda al señor JESUS DIAZ ARCHILA, en razón al contrato de prestación de servicios que tienen, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$151'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor de Placas WDM-853 y de propiedad del señor JESUS DIAZ ARCHILA.

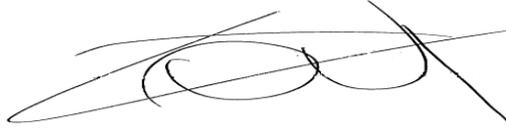
Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0265

DTE. FUNDACION MUNDIAL DELAMUJER –NIT. 890.212.341-6

DDO. ERIKA KATHERIN PEÑA VILLAMIZAR – C.C. No. 1.090'421.670

ALEXANDER PARRA ANTURY – C.C. No. 13'275.127

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0324

DTE. HENRY CAMACHO MACHADO – C.C. No. 5'463.121

DDO. PABLO EMILIO MOGOLLON – C.C. No. 13'486.265

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del correo electrónico proveniente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo al presente auto, así:



Transito Info <info@transitobucaramanga.gov.co>

Mar 14/09/2021 14:25

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

Cordial saludo:

De manera atenta me permito informarle que su solicitud fue registrada en la plataforma de PQRS de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y radicada bajo el número **2021917845**, para lo cual le sugerimos ingresar al Link <http://pqrd1.transitobucaramanga.gov.co:50985/regPqrs.aspx>, y de esta manera verifique el proceso de su solicitud.

El horario de atención de la DTB, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 03:00 p.m.; por lo tanto, si su solicitud se recibió por fuera del horario hábil, se entenderá como recibido al día hábil siguiente.

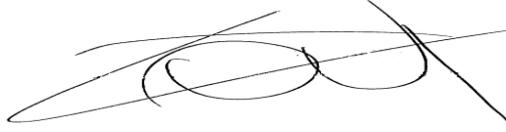
Cordialmente,

**GLORIA ESPERANZA ARENAS REMOLINA**  
Profesional Universitaria  
Oficina de Atención al Usuario  
Dirección de Tránsito de Bucaramanga

Proyectó. CPS Luz Esneda Zárate Barbosa  
Gestión Atención al Cliente

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0265

DTE. FUNDACION MUNDIAL DELAMUJER –NIT. 890.212.341-6

DDO. ERIKA KATHERIN PEÑA VILLAMIZAR – C.C. No. 1.090'421.670

ALEXANDER PARRA ANTURY – C.C. No. 13'275.127

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, mechanical signature of Carlos Armando Varón Patiño, consisting of several overlapping loops and lines.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2014-0241  
DTE. RAUL GARAVIS – C.C. No. 13'251.543  
DDO. WILLIAM GALVIS RODRIGUEZ – C.C. No. 91'280.481

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2013-0321

DTE. FUNDACION MUNDIAL DELAMUJER –NIT. 890.212.341-6

DDO. RITA ELISA GARCIA DE PARADA– C.C. No. 27'672.540

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2010-0440

DTE. COOPETROL S.A. –NIT. 860.013.743-0

DDO. JHON EDUARDO LIZARAZO GIL – C.C. No. 88'235.758

MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS – C.C. No. 60'379.547

OMAR ENRIQUE PACHECO ROJAS– C.C. No. 88'236.103

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the name Carlos Armando Varón Patiño.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0211  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. MARYURI XIOMARA ORTIZ DIAZ – C.C. No. 1.090'406.810

Mediante escrito que antecede, la endosataria en procuración para el cobro judicial, la cual cuenta con la facultad para recibir, conforme lo prevé Artículo 658 del Código General del Proceso, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, el Despacho accede a la misma, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ordenando comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-331392 de propiedad de la señora MARYURI XIOMARA ORTIZ DIAZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso, por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ordenando comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-331392 de propiedad de la señora MARYURI XIOMARA ORTIZ DIAZ.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo y entregar al extremo ejecutante, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando constancia en los respectivos registros.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0193

DTE. CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. –NIT. 900.920.706-3

DDO. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR – C.C. No. 88'194.598

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otra parte, se agrega y se pone en conocimiento de las partes, el contenido de la Nota Devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y para garantizar la publicidad de dicho documento, se dispone insertar el mismo a este auto, así:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 14 de Octubre de 2021 a las 10:58:46 am

El documento AUTO Nro SN del 29-07-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-260-6-21975 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-271729

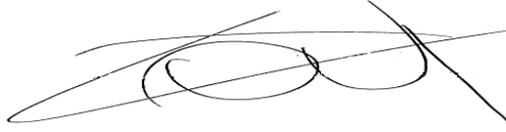
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-97726

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0008

DTE. ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA – C.C. No. 13'258.214

DDO. MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ – C.C. No. 60'383.098

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0480

DTE. BAYPORT COLOMBIA S.A. – NIT. 900.189.642-5

DDO. OBDULIO GUARIN ALBA – C.C. No. 88'216.761

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0153

DTE. MANPOWER DE COLOMBIA Ltda. – NIT. 890.916.883-8

DDO. JUAN JOSE RUEDA BOTELLO – C.C. No. 88'240.508

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Descendiendo al caso de marras, se tiene como la recurrente arguye que en la liquidación de costas no se tuvo en cuenta el pago realizado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para resolver se tiene como el Numeral 3° del Artículo 366 del Código General del Proceso establece que “3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*”.

Revisado el plenario, dentro de éste no reposa el recibo del pago en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo que a la fecha de la liquidación de las costas, el gasto reclamado por el recurrente no estaba acreditado en el expediente, por ende, no se puede predicar que el juzgado hubiese incurrido en un error de procedimiento, pues, se liquidaron las costas conforme lo preceptuado en la norma en comento y teniendo en cuenta los valores debidamente acreditados (Num. 8° Art. 365 C.G.P.) y el mencionado recibo solo se adjuntó al proceso en el momento de interponer en recurso que acá se analiza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 19 de octubre de 2021, manteniendo incólume el mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

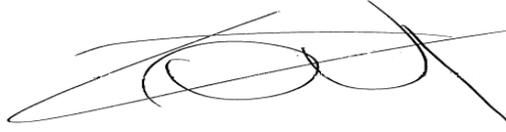
### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0888

DTE. BANCO COMPARTIR S.A. – NIT. 860.002.971-5

DDO. GUSTAVO SOLER BARRIO – C.C. No. 6'664.378

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0522

DTE. JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA – C.C. No. 13'412.425

DDO. GABRIEL ENRIQUE ROJAS HERRERA – C.C. No. 13'484.168

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0721

DTE. COOMULTRASAN – NIT. 890.201.063-6

DDO. DEINI CAROLINA BLANCO SANCHEZ – C.C. No. 37'393.338

BARCISO ANTONIO CARDENAS RODRIGUEZ – C.C. No. 88'246.314

LUIS ANTONIO BLANCO SANCHEZ – C.C. No. 13'844.412

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A stylized, mechanical signature of Carlos Armando Varón Patiño, consisting of several overlapping loops and lines.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0294  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.939-8  
DDO. CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ – C.C. No. 18'167.407

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., allega la notificación del demandado, adjuntando como anexos de la certificación emitida por la empresa de correo postal, la demanda, sus anexos y el auto del 15 de octubre de 2021, sin que se hubiese cumplido con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho proveído, en la medida que no se notificó el auto de mandamiento de pago del 9 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por no notificado al extremo demandado, requiriendo al ejecutante para que en el término improrrogable de treinta días, proceda a notificar al demandado en debida forma, so pena de aplicarse la sanción procesal prevista en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2018-0651  
DTE. NANCY LEGUIZAMON DUARTE Y OTROS  
DDO. CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMON

Agréguese al expediente el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado y, conforme lo prevé el Artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de ésta a los interesados, por el término de cinco (5) días, a fin de que en dicho término, si a bien lo tienen, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el aludido trabajo en el presente auto, así:

**I. HECHOS.**

**PRIMERO:** La señora **NANCY, ANA IRETH Y JAIME LEGUIZAMÓN DUARTE**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de La Plata (Huila), instauró demanda de Sucesión Intestada, contra la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **23.557.079** expedida en el municipio de Cocuy (Boyacá), fallecida el día once (11) de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), a través de su apoderado especial doctor **JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACIN**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.337.246** expedida en el municipio de Sardinata (Norte de Santander), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **36.361** del Consejo Superior de La Judicatura, proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander).

**SEGUNDO:** Iniciado el proceso de Sucesión Intestada, el señor Juez, resuelve declarar abierta la demanda de Sucesión Intestada, de acuerdo al AUTO de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO:** Posteriormente, se notificó al señor **DANIEL DUARTE NIETO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **88.216.562**, en calidad de hijo del señor **DANIEL DUARTE LEGUIZAMÓN**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **1.050.119** del Cocuy (Boyacá), quien era hijo de la causante **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN**, quien contestó la demanda, a través de su apoderado especial doctor **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO**, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.505.896** expedida en la

ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 162.283 del Consejo Superior de La Judicatura, el cual contesto la demanda dentro del término legal.

**CUARTO:** El doctor **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO**, apoderado especiales de la parte demandante, presento el mencionado trabajo de inventario y avalúo aportado a la demanda el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el cual se le imparte su aprobación en la misma de audiencia de inventario y avalúos, toda vez que no existió ninguna objeción.

**QUINTO:** Para llevar a cabo dicho trabajo de partición se debe tener en cuenta la relación de inventario y avalúo presentado por el profesional del derecho doctor **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO**, apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

## **II. ACTIVO BRUTO.**

**PRIMERO:** Según el inventario y avalúo el monto del activo es de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L**.

**SEGUNDO:** Según el inventario y avalúo no aparece relacionado ningún pasivo, por lo tanto, el pasivo es **CERO (0) PESOS**.

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

## **III. BIENES RELACIONADOS DEL ACTIVO SOCIAL.**

### **PARTIDA UNICA:**

**Número de Matrícula Inmobiliaria:** 260 – 26887.

**Dirección:** Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

**DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN:** Una casa para habitación ubicada en la Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts<sup>2</sup>) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

**TRADICIÓN DEL INMUEBLE:** Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta

(Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número 260 – 26887, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**AVALÚO:** Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número 4377 de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número 260 – 26887, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**

**SUMA DEL ACTIVO SOCIAL INVENTARIADO.....\$40.000.000,00**

**IV. RELACION DEL PASIVO EN CABEZA DE LOS CONYUGES.**

Según el inventario y avalúo no aparece relacionado ningún pasivo, por lo tanto, el pasivo es **CERO (0) PESOS.**

**SUMA DEL PASIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO.....\$ -0-**

**V. TOTAL ACTIVO.**

Según el inventario y avalúo el monto del activo es de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**

**VI. TOTAL PASIVO.**

Según el inventario y avalúo no aparece relacionado ningún pasivo, por lo tanto, el pasivo es **CERO (0) PESOS.**

**VII. TRABAJO DE PARTICIÓN.**

Para llevar a cabo el presente trabajo de partición debemos tener en cuenta que los cónyuges aceptaron la liquidación con beneficio de inventario, y el cual se liquida de la siguiente manera:

**VIII. LIQUIDACIÓN.**

Total, del Activo líquido para repartir entre los herederos, la suma de: **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**

Total, del Pasivo líquido para repartir entre los herederos, la suma de: **CERO (0) PESOS.**

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

Valor total del Activo.....	\$40.000.000,00
Valor total pasivo.....	\$-0-
<b>TOTAL, ACTIVO A LIQUIDAR.....</b>	<b>\$40.000.000,00</b>
Legítima: <b>NANCY LEGUIZAMÓN DUARTE.....</b>	<b>\$10.000.000,00</b>
Legítima <b>ANA IRETH LEGUIZAMÓN DUARTE.....</b>	<b>\$10.000.000,00</b>
Legítima: <b>JAIME LEGUIZAMÓN DUARTE.....</b>	<b>\$10.000.000,00</b>
Legítima: <b>DANIEL DUARTE NIETO.....</b>	<b>\$10.000.000,00</b>
Sumas iguales.....	\$40.000.000,00
<b>TOTAL, PASIVO A LIQUIDAR.....</b>	<b>\$-0-</b>

<b>IX. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS HIJUELAS DEL ACTIVO.</b>
--

**PRIMERA HIJUELA:**

**PARTIDA UNICA:** Para la señora **NANCY LEGUIZAMÓN DUARTE**, mujer, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **23.560.266** expedida en el municipio **Cocuy (Boyacá)**, le corresponde en calidad de hija heredera de la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, el veinticinco (25%) por ciento, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

**PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:**

**PARTIDA UNICA:**

**Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.**

**Dirección: Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).**

El veinticinco (25%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts<sup>2</sup>) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

**TRADICIÓN DEL INMUEBLE:** Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los

términos de la Escritura Pública número 4377 de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número 260 – 26887, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**AVALÚO:** Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número 4377 de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número 260 – 26887, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de **DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS M/L.**

**SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$10.000.000,00**

**SEGUNDA HIJUELA:**

**PARTIDA UNICA:** Para la señora **ANA IRETH LEGUIZAMÓN DUARTE**, mujer, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **23.560.557** expedida en el municipio Cocuy (Boyacá), le corresponde en calidad de hija heredera de la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, el veinticinco (25%) por ciento, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

**PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:**

**PARTIDA UNICA:**

**Número de Matricula Inmobiliaria: 260 – 26887.**

**Dirección: Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).**

El veinticinco (25%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts<sup>2</sup>) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

**TRADICIÓN DEL INMUEBLE:** Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los

términos de la Escritura Pública número 4377 de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número 260 – 26887, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**AVALÚO:** Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número 4377 de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número 260 – 26887, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de **DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS M/L.**

**SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$10.000.000,00**

**TERCERA HIJUELA:**

**PARTIDA UNICA:** Para el señor **JAIME LEGUIZAMÓN DUARTE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.112.996** expedida en el municipio Cocuy (Boyacá), le corresponde en calidad de hijo heredero de la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, el veinticinco (25%) por ciento, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

**PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:**

**PARTIDA UNICA:**

**Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.**

**Dirección: Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).**

El veinticinco (25%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts<sup>2</sup>) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

**TRADICIÓN DEL INMUEBLE:** Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número 4377 de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número 260 – 26887, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**AVALÚO:** Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número 4377 de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número 260 – 26887, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de **DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS M/L.**

**SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$10.000.000,00**

**CUARTA HIJUELA:**

**PARTIDA UNICA:** Para el señor **DANIEL DUARTE NIETO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.216.562, en representación de su padre señor **DANIEL DUARTE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.050.119 del Cocuy (Boyacá), quien a su vez era hijo de la causante **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, le corresponde en calidad de hijo heredero del señor **DANIEL DUARTE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, el veinticinco (25%) por ciento, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

**PARA PAGARSE SE LE ADJUDICA:**

**PARTIDA UNICA:**

**Número de Matricula Inmobiliaria: 260 – 26887.**

**Dirección: Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).**

El veinticinco (25%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts<sup>2</sup>) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

**TRADICIÓN DEL INMUEBLE:** Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.017.166, según los términos de la Escritura Pública número 4377 de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número 260 – 26887, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**AVALÚO:** Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L., según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número 4377 de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número 260 - 26887, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS M/L.

**SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$10.000.000,00**

**SUMA DELACTIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO.....\$40.000.000,00**

**X. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION DE LAS HIJUELAS DEL PASIVO.**

Teniendo en cuenta que no existe pasivo, la liquidación debe efectuarse en CERO (0).

En consecuencia, la liquidación de los bienes inventariados queda conformada de la siguiente manera:

**VALOR TOTAL DEL PASIVO.....\$-0-**

**XI. COMPROBACIÓN.**

Valor total de los bienes inventariados.....\$40.000.000,00

Valor total de los Bienes adjudicados.....\$40.000.000,00

**SUMAS IGUALES.....\$40.000.000,00**

Valor total pasivo.....\$-0-

Valor total del Pasivo adjudicado.....\$-0-

**SUMAS IGUALES PASIVO.....\$-0-**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0315  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.939-8  
DDO. MONICA MARIA FONSECA VIGOYA – C.C. No. 60'360.270

Revisado el expediente, el Despacho observa que por error involuntario se emitieron dos autos de seguir adelante con la ejecución con fechas diferentes, uno del 8 de octubre de 2021 y otro del 15 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad, haciendo uso de lo normado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, se dispone dejar sin efecto procesal alguno el auto del QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), dejando incólume la providencia del OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), toda vez que ésta se encontraba debidamente ejecutoriada al momento de proferir la segunda decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SOLICITUD DE AVALÚO PARA SERVIDUMBRE  
PETROLERA – VERBAL SUMARIO  
RAD. 2021-0316  
DTE. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS  
S.A.S. – NIT. 900.531.210-3  
DDO. HÉCTOR RUBIO RIOS – C.C. No. 5.723.055

Encontrándonos en el momento procesal oportuno y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 1518 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 28 de agosto de 2002, se dispone fijar como honorarios del perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$908.256.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0082

DTE. LUNA ROMÁN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. – NIT. 900.995.622-5

DDO. MARTHA CECILIA CELIS CERDAS – C.C. No. 37'251.292

YINA SIMENA CELIS CERDAS – C.C. No. 37'258.096

ISBELIA GONZALEZ PARRA– C.C. No. 37'506.857

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone requerir a A.F.M. INMOBILIARIA Ltda. y la UDES, a fin de que den cumplimiento al embargo y retención de la quinta (5<sup>a</sup>) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora YINA SIMENA CELIS CERDAS y ISBELIA GONZALEZ PARRA, los cuales se comunicó mediante Oficio No. 1039 del 19 de febrero de 2020 y auto-oficio del 15 de julio de 2021, respectivamente.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the signature of Carlos Armando Varón Patiño.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-1014

DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A. – NIT. 860.007.335-4

DDO. ALBA OLIVIA GONZALEZ HERNANDEZ – C.C. No. 51'807.637

Mediante escrito que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-0305, dejando sin efecto la orden de remanente tomada dentro del asunto de la referencia.

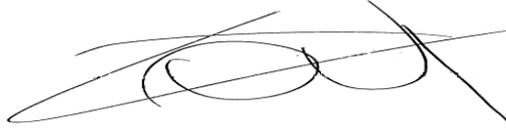
Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación con auto del 16 de julio de 2021, se dispone levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-291540 y 260-291653, de propiedad de la demandada ALBA OLIVIA GONZALEZ HERNANDEZ.

Por tal razón, se dispone comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que dejen sin efecto los Oficios Nos. 10147 del 14 de noviembre de 2017 y 5686 del 23 de julio de 2018.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – REINDINDICATORIO (RECONVENCION)

RAD. 2019-1107

DTE. YAMLE ABRAHIM DE PEREZ – C.C. No. 27'575.204

ABRAHAM ABRAHIM RODRIGUEZ – C.C. No. 13'225.821

DDO. ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA – C.C. No. 5'400.372

Accédase a lo solicitado por la parte demandante en reconvención y como consecuencia de ello, se dispone que por secretaría se expida copias auténticas de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2021 y del Acta de Reconstrucción de las consideraciones de la sentencia de fecha 26 de octubre del 2021, así como la respectiva constancia de ejecutoria de dichas providencias.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4053-004-2014-00258-00  
**PROCESO** EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía - C.S.  
**D DE .** JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CC No. 13.225.732  
**D D O.** LUIS GERARDO FLOREZ NUNCIRA C.C. No. 13.197.397

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Señor Demandante en coadyuvancia con su apoderado Judicial, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, agencias y costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: El Señor REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 3172 de fecha 04 de septiembre de 2014; >RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, quien deberá dejar sin efecto su actuar como secuestre ordenado mediante Despacho Comisorio No. 0018 de fecha 13 de marzo del año 2015; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

\* REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 3172 de fecha 04 de septiembre de 2014, por medio del cual decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor LUIS GERARDO FLOREZ NUNCIRA CC 13.197.397, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103245. Infórmele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

\*RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, (Correo electrónico: [zambranorinconricharddomiciano@gmail.com](mailto:zambranorinconricharddomiciano@gmail.com)), quien deberá dejar sin efecto su actuar como secuestre ordenado mediante Despacho Comisorio

No. 0018 de fecha 13 de marzo del año 2015, por medio del cual decretó el secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor LUIS GERARDO FLOREZ NUNCIRA CC 13.197.397, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103245. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f254029f0ab306b2d90387c48e616265a91bc8d1db60112e8b4bd78f1155420**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2018-00574-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO IMPROPIO –Mínima- S.S.  
**D T E .** DEYSI LISETH PEREZ ARCINIEGAS–C.C. No. 1.090'370.801  
JAMES DE JESUS PEREZ ARCINIEGAS –C.C. N o.88'225.811  
DIGNORA ELVIRA ARCINIEGAS–C. C. No. 60.364.742  
**D D O.** EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO–  
Nit. No. 830.008.686-1

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, capital, intereses, gastos y costas procesales, incluyendo las agencias en derecho, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, ITAÚ, PICHINCHA y BANCOOMEVA, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 28 de mayo de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

\*BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, ITAÚ, PICHINCHA y BANCOOMEVA, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 28 de mayo de 2021; por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en dichas Entidades Financieras. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO.-**

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé

el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ca93fe81a0a9b15b1624e00e9a41e154c4e76c206fc240f014377343ae7451**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-00637-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO – Mínima Cuantía - C.S.  
**DTE.** BANCO CAJA SOCIAL –Nit. 860.007.335-4  
**DDO.** LUDY ESPERANZA REY ALBA C.C. 60.339.823

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sus intereses y costas procesales hasta el 26 de septiembre del año en curso, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele al señor REGISTRADOR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 7976 fecha 12 de noviembre del año 2019; >ALCALDIA MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 0002 fecha 05 de febrero del año 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 7976 fecha 12 de noviembre del año 2019, mediante el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro con ACCION REAL del bien inmueble ubicado en la Diagonal 25 No. 23-160 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1 Manzana 1 Interior 15 Apartamento 203, de propiedad de la demandado LUDY ESPERANZA REY ALBA CC 60.339.823, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306926.- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

ALCALDIA MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 0002 fecha 05 de febrero del año 2020;

mediante el cual se ordenó el SECUESTRO con Acción Real del bien inmueble ubicado en la Diagonal 25 No. 23-160 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1 Manzana 1 Interior 15 Apartamento 203, de propiedad de la demandado LUDY ESPERANZA REY ALBA CC 60.339.823, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306926, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por las cuotas en mora y que la garantía continua vigente.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9124a97b1cb645784a14f558167366579ca420117528cab260091e398c53eb**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-00900-00**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S.**  
**D TE . EDILMA MERCEDES CABALLERO QUINTERO CC 1.090.503.478**  
**D D O. JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA C.C. No. 13.352.225**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la Demandante en coadyuvancia con su apoderado judicial y el Demandado dentro del presente proceso, donde pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC; BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA; BANCO DAVIVIENDA S.A; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 9249 de fecha 19 de diciembre de 2019; >PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 9250 de fecha 19 de diciembre de 2019; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

**\*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC; BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA; BANCO DAVIVIENDA S.A; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 9249 de fecha 19 de diciembre de 2019; por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE ARMANDO RAMIREZBAUTISTA CC 13.352.225, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en dichas Entidades Financieras. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO.-****

**\*PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 9250 de fecha 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero destinadas al pago de salarios, bonificaciones y/o cada una de las erogaciones emanadas da la relación laboral que devenga al demandado señor **JOSE ARMANDO RAMIREZBAUTISTA CC 13.352.225**, como empleado adscrito a dicha pagaduría. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndoselo copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd1f965ab106af0f0986b4e441349c44f21787cbdb2814a9501c404fb6df0e3**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2020-00143-00  
**PROCESO** EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S.  
**D T E .** CHEVYPLAN S.A., Nit. No. 830.001.133-7  
**D D O.** JAIRO RAMIREZ GOMEZ C.C. No. 13.451.700

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Apoderado Judicial de la entidad Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Municipal de Los Patios N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 01697 de fecha 13 de marzo de 2020; > BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 01698 de fecha 13 de marzo de 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

\* SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Municipal de Los Patios N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 01697 de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca SPARK GT FULL: Modelo 2DIB; Color BLANCO GALAXIA; Placas DMM-5D1; y de propiedad del demandado JAIRO RAMIREZ GOMEZ CC 13.451.700.-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

\* BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 01698 de fecha 13 de marzo de 2020; por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JAIRO RAMIREZ GOMEZ CC

13.451.700, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en dichas Entidades Financieras. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO.-**

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609703a1f3d5e3c5886fda0dedfec8536d36d8677f8e3198ed92d9752e8225f6**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2020-00470-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía - S.S.  
**DTE.** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860.003.527-5  
**DDO.** SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN CC 60.370.505  
BAUDILIO ARTEAGA ORTIZ CC 13.490.210.

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele al señor REGISTRADOR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2732 fecha 04 de diciembre del año 2020; >ALCALDIA MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Despacho Comisorio ordenado mediante Auto-oficio de fecha 30 de julio del año 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 7976 fecha 12 de noviembre del año 2019, mediante el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro con ACCION REAL del bien inmueble ubicado en el Lote 2A Casa Bifamiliar 2A Manzana 3 de la Urbanización Trigal Contemporáneo, calle 23 No. 6-23 del Corregimiento El Salado, Barrio Luis David Florez de esta ciudad, de propiedad de los señores BAUDILIO ARTEAGA DRTIZ CC 13.490.210 y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN CC 60.370.505, identificado con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-320423.- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFFICIO**.

ALCALDIA MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Despacho Comisorio ordenado mediante Auto-oficio de fecha 30 de julio del año 2021; mediante el cual se ordenó el SECUESTRO con Acción Real del bien inmueble ubicado en el Lote 2A Casa Bifamiliar 2A Manzana 3 de la Urbanización Trigal Contemporáneo, calle 23 No. 6-23 del Corregimiento El Salado, Barrio Luis David Florez de esta ciudad, de propiedad de los señores BAUDILIO ARTEAGA DRTIZ CC 13.490.210 y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN CC 60.370.505, identificado con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-320423, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por las cuotas en mora y que la garantía continua vigente.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **621a0d4d8dccfd813b58914403975963e34cbd639b23374df015718914d07b4e**

Documento generado en 28/11/2021 07:04:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00358-00  
**PROCESO** EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.  
**D E .** FINANCIERA PROGRESSA Nit. No. 830.033.907-8  
**D D O.** ANA ROSELIA CAMARGO VERA C.C. No. 27'878.965

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la Apoderada Judicial de la entidad Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: El Señor >REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 09 de junio de 2021; >BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA y BANCAMIA, que deberá dejar sin efecto el Auto-oficio de fecha 09 de junio de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

\* REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 09 de junio de 2021, por medio del cual decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ANA ROSELIA CAMARGO VERA CC 27.878.965, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-238363. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

\* BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA y BANCAMIA, que deberá dejar sin efecto el Auto-oficio de fecha 09 de junio de 2021; por medio del cual se

decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ANA ROSELIA CAMARGO VERA CC 27.878.965, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en dichas Entidades Financieras. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO.-**

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031482a6b95a03dcd1a518c57cd64e5b0d87fbc0e013f8d9bb0853d731c1e5d2**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00395-00  
**PROCESO** EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL –Mínima Cuantía - S.S.  
**D TE.** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**D D O.** EDILMAN RANGO MANTILLA C.C. No. 88.259.747

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la Apoderada Judicial de la entidad Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de la ciudad Cúcuta – N.S. que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 10 de septiembre de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

\* TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de la ciudad Cúcuta – N.S. - que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo marca RENAULT, Línea LOGAN, Modelo 2019, Clase Automóvil, Motor No. A812UE10137, Servicio Particular, Color Beige Cendre, Placas EHQ-531; de propiedad de propiedad del señor EDILMAN RANGO MANTILLA CC 88.259.747. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de

ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934955beacd6b0982f84df536bb8e64b5a19d33498e9a068d6b26b4f9004e967**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00503-00  
**PROCESO** EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.  
**D T E .** CHARLES ALEXANDER PEREZ FLOREZ CC. No. 88.227.858  
**D D O.** JUAN CARLOS SALAZAR PEREZ CC. No. 1.093.758.659

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Demandante donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien actúa en causa propia y con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >FACEBOOK COLOMBIA S.A, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 13 de julio de 2021; > BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, DE LA REPÚBLICA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA y COLMENA, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 13 de julio de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

\* FACEBOOK COLOMBIA S.A, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 13 de julio de 2021, por medio del cual decretó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS SALAZAR PEREZ CC 1.093.758.659, en su condición de empleado adscrito a dicha empresa.-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

\*FACEBOOK COLOMBIA S.A, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 13 de julio de 2021, por medio del cual decretó el embargo y retención de los honorarios, derechos y/o créditos, acreencias por proveedor, prestador de servicio o creador de contenido que FACEBOOK COLOMBIA S.A., le adeuda al señor JUAN CARLOS SALAZAR PEREZ

CC 1.093.758.659. - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

\* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, DE LA REPÚBLICA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA y COLMENA, que deberá dejar sin efecto el Auto-oficio de fecha 13 de julio de 2021; por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN CARLOS SALAZAR PEREZ CC 1.093.758.659, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en dichas Entidades Financieras. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.-

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0abe640241e09b6e908c6333a122d41b310d3a4b80f0b2a4ad63f4d6f27312**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00696-00**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.**  
**D T E . TUYA S.A. Nit. 860.032.330-3**  
**D D O . ALEXANDRA DEL MAR MACHADO NUÑEZ C.C. No. 1.127.044.613**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la Apoderada Judicial de la entidad Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: GERENTE – PAGADOR - UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR – Sede Cúcuta – N.S. que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 24 de septiembre de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, oficiese a:

**\*GERENTE – PAGADOR - UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR – Sede Cúcuta – N.S. que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual decretó el embargo y retención de la quinta (5<sup>a</sup>) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ALEXANDRA DEL MAR MACHADO NUÑEZ CC 1.127.044.613, en su condición de empleada adscrita a dicha pagaduría Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.**

**\*GERENTE – PAGADOR - UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR – Sede Cúcuta – N.S. que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual decretó el embargo y retención de los honorarios que adeuda esa Universidad a la señora ALEXANDRA DEL MAR MACHADO NUÑEZ CC 1.127.044.613. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.**

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dddcc585c2ef457ca230e7ec955923e0f34dac7d658e924e4a9e4acbaaed49**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00538-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.  
**DEMANDANTE:** FINANCIS S.A.S” Nit. 900.270.643-8  
**DEMANDADO:** GLORIA TERESA CALDERON QUINTERO CC 37.323.773

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, a la demandada dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del auto que libró mandamiento de pago, escrito de la demanda con sus respectivos anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tal formato,; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLA, para que se sirva anexar tales documentos con sus respectivos cotejos, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fe9fab40f38115dfd914978abc54e227f84ecd61f378b8254b60a62265fb1636**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00734-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANAJADORES DEL Norte de Santander “COOMUTRANORT LTDA” Nit. 890.501.609-4  
**DEMANDADO:** JESUS SAUL TORO JAIMES CC 13.480.532  
ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR CC 60.346.784

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, a los demandados dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del auto que libró mandamiento de pago, escrito de la demanda con sus respectivos anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tal formato,; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con sus respectivos cotejos, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las siguientes entidades Financieras:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 4/10/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminio a nivel nacional”*

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001303060200407677”*

BANCO DE BOGOTA, el cual informa que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS: C 60346784” - “En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: 13480532*

*TORO JAIMES JESUS SAUL 19600000AH 0601215064 \$0, El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”*

*BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informa que: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: CC 13.480.532 JESUS SAUL TORO JAIMES XXXXXXXX1957 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad CC 13.480.532 JESUS SAUL TORO JAIMES XXXXXXXX1964 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad CC 60.346.784 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

*BANCOLOMBIA, en el cual informa que: “Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: JESUS SAUL TORO JAIMES 13480532 Cuenta Ahorros – 3953 La medida embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor su despacho”*

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02aa89c44d34bd6c13862e46298981a43b882ac4284771c9281d6b892c94a24**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-00065-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -**  
**DEMANDANTE: ERIKA LILIANA ARIAS BASTOS CC 1.090.414.416**  
**DEMANDADO: MARYI STEPHANY GAMBOA BARON CC 1.090.417.432**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Para decidir se tiene como la señora ERIKA LILIANA ARIAS BASTOS, quien actúa en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra la señora MARYI STEPHANY GAMBOA BARON, por la obligación consignada en la letra de cambio No. 01 de fecha 04 de marzo de 2017, obrante a folio 04 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 19 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, contestó la demanda sin presentar oposición a las pretensiones, ni proponer medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.00.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.00.00.).

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e12573146a1f32ab5cd8d8cd968c91c3817d6a6a11cdcc6210a80bc18898d1**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00626-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía-  
**DTE .** BANCO DE BOGOTA S.A. Nit 860.002.964-4  
**D D O.** PEDRO JESUS MONCADA MEAURI C.C. No. 1.090.389.652

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Para decidir se tiene como BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva contra el señor PEDRO JESUS MONCADA MEAURI, por la obligación consignada en el pagare No. 453785306 de fecha 16 de mayo de 2018, obrante a folios 86 al 91 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 10 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, a través del Certificado de Notificación No. E00006110 de la empresa “Telepostal Express Ltda.”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 27 de septiembre de 2021, en el cual se manifiesta en su -Observaciones-, que: *“El mensaje de datos tuvo apertura por parte del destinatario – Nuestra Compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada – ESTADO - ENTREGADO”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000, 00).

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las Entidades Financieras: COLTEFINANCIERA, CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y por el INPEC, conforme a se expondrá en la parte resolutive del presente proveido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
– Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000, 00).

**CUARTO:** AGREGUESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las Entidades Financieras:

**COLTEFINANCIERA**, por medio de la cual informa que: *“COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se permite dar repuesta al oficio de la referencia en los siguientes términos: Una vez revisados nuestros archivos se encontró, que la(s) personas relacionadas en dicho oficio, no figura(n) en COLTEFINANCIERA S.A., con dineros depositados en CDT, cuentas de ahorros u otro tipo de productos financieros”.*

**CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por medio de la cual informa que: *“De la manera más atenta, nos permitimos informar que la persona mencionada en el Oficio de referencia no poseen en Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento los productos mencionados en el mismo”.*

**BANCO DE BOGOTA**, por medio de la cual informa que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS: C 1090389652”*

**BANCO DE OCCIDENTE**, por medio de la cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 8/10/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional”.*

**BANCO BBVA**, por medio de la cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo 1. 001308720200011259”*

**BANCO PICHINCHA**, por medio de la cual informa que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que PEDRO JESUS MONCADA MEAURI, con identificación No 1090389652 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”*

**BANCOOMEVA**, por medio de la cual informa que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0626 del 09 de Octubre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 10 de Agosto de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de PEDRO JESUS MONCADA MEAURI con identificación No 1.090.389.652. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”.*

**BANCO CAJA SOCIAL**, por medio de la cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.090.389.652 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

**BANCOLOMBIA**, por medio de la cual informa que: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente: PEDRO JESUS MONCADA MEAURI 1090389652 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”*

**COORDINADOR GRUPO NOMINA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y VARCELARIO “INPEC”**, por medio de la cual informa que:

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos | Minjusticia

INPEC 13-18-2021 11:01  
Al Contador: CIB Em No: 2021EE0184898 Folio Anexo RAD  
ORIGEN: 85105-GRUPO DE NOMINA GRUPO / JABRUIZ MARTINEZ  
DESTINO: CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO / JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
ASUNTO: RESPUESTA REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA RAD. 2021-0626 (JACUMPA)  
DDO: PEDRO JESUS MONCADA MEAURI - C.C. No. 1.090'389.652  
2021EE0184898

85104-SUTAH-GRUNO

Bogotá,

Señor  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
Juez  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Cúcuta – N-Santander  
jcivmca4@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0626  
DTE. BANCO BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4  
DDO. PEDRO JESUS MONCADA MEAURI – C.C. No. 1.090'389.652

Cordial saludo,

En atención al Oficio s/n del 10 de septiembre del 2021, me permito informar que revisado nuestro aplicativo Humano Web se pudo evidenciar que el señor PEDRO DE JESUS MONCADA MEAURI, no cuenta en este momento con capacidad de endeudamiento en su salario, por lo anterior expuesto no se puede ingresar la medida de embargo ordenada por ese despacho.

Los embargos que actualmente cursan en su nómina son:

No.	JUZGADO	PROCESO	DEMANDANTE	VALOR
1	Jurisdicción Coactiva - Cuc	20190520354E	ICETEX	374.708

Inicio 01-06-2020 monto obligación \$ 12.365.364. cuota fija.

No.	JUZGADO	PROCESO	DEMANDANTE	VALOR
1	Juzgado 04 Familia Cucuta	52001400300320200036200	MARIBEL DURAN	892.192

Inicio 01-12-2020 30% Compromete salario- todas las primas-subsidio familiar

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcfd2bf6dd246799b736908bebe3850308748bad3d80a8a6f0f8988458b2f82**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-00511-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR - Mínima- S.S.  
**DEMANDANTE:** CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE  
SANTANDER "CENS SA. ESP". Nit. 890.500.514-9  
**DEMANDADO:** YOHANA HEDERICH GALVIS CC 60.356.235

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la Doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO le SUSTITUYE poder al Doctor JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, procede éste Despacho a RECONOCER PERSONERÍA al mencionado Doctor **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, identificado con C.C. 1.102.382.164 y con Tarjeta Profesional No. 355.701, como apoderado Judicial sustituto de la PARTE DEMANDANTE en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec89fc186cec46e489a04a2f2e885ef484078587e5cfc7ad935c3273ebd867a**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-00732-00**  
**PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR-Mínima-S.S.**  
**DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER**  
**“CENS SA. ESP”. Nit. 890.500.514-9**  
**DEMANDADO: DIANA PATRICIA FERRER ALARCON CC 60.446.310**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la Doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO le SUSTITUYE poder al Doctor JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, procede éste Despacho a RECONOCER PERSONERÍA al mencionado Doctor **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, identificado con C.C. 1.102.382.164 y con Tarjeta Profesional No. 355.701, como apoderado Judicial sustituto de la PARTE DEMANDANTE en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Así mismo y ante lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora; se considera del caso que se debe REMITIR copia del presente proceso al correo electrónico de dicho jurista ([juan.1@reincar.com.co](mailto:juan.1@reincar.com.co)).

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98295221836291c7d2f4c311102e8b359376fb9befcfbf69abc8689a66590ebc**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00614-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S**  
**DEMANDANTE: LUZ MARIBEL BELTRAN RAMON C.C. No. 60.315.612**  
**DEMANDADA: ORGANIZACIONES BLESS S.A.S. Nit. 900.835.084-7**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, observase que mediante proveído adiado al 27 de agosto del año en curso, el Despacho dispuso en la parte Resolutiva del mismo, lo siguiente:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. **MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto, no es viable acceder a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4267c712774917cfd5dbca8c7112842ec1f2f34efeffbc731523b73bb2ee94c1**

Documento generado en 28/11/2021 07:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>